

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES, 17 DE FEBRERO DE 1944.

NUMERO 9328

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Segunda

Resolución No 203 de 28 de Diciembre de 1943, por la cual se resuelve una consulta.

Sección Sexta

Resolución No 70 de 20 de diciembre de 1943, por la cual se aprueba una Resolución.
Resolución No 71 de 20 de Diciembre de 1943, por la cual se confirma un Resoluto.
Resolución No 72 de 20 de Diciembre de 1943, por la cual se reforma una Resolución.
Resolución No 73 de 20 de Diciembre de 1943, por la cual se confirma una Resolución.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Segunda

Resolución No 546 de 18 de Noviembre de 1943, por la cual se aprueba una Resolución.

Resoluciones Nos. 541 y 542 de 19 de Noviembre de 1943, por las cuales se aprueban unas Resoluciones.

Sección Marina Mercante

Resoluto No 723 de 12 de Enero de 1944, por el cual se proroga el término de un permiso especial.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitudes, renovaciones, patentes y registro de marcas de fábricas.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. (Meses de Noviembre y Diciembre.

Corte Suprema de Justicia.

Movimiento de la Oficina del Registro de Propiedad.

Avisos y Edictos

Ministerio de Gobierno y Justicia

RESUELVESE CONSULTA

RESOLUCIÓN NUMERO 203

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución No. 203.—Panamá, 28 de Diciembre de 1943.

El señor Angel Vega M., varón, mayor de edad, de esta naturaleza y vecindad, abogado, ha presentado la siguiente consulta:

"Yo, Angel Vega Méndez, panameño, mayor de edad, abogado, soltero, con residencia en la calle 51 No. 3 portador de la cédula de identidad personal No. 47-21656, ante Ud. expongo lo siguiente:

La Ley 54 del 27 de Mayo de 1941 por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la abogacía, en su artículo 9º dice textualmente "QUEDA prohibido el ejercicio de la abogacía a toda persona que no haya obtenido el certificado de idoneidad correspondiente.

Sin embargo, se podrá gestionar en asunto propio, en los casos siguientes: 1º. Cuando se trate de negocios administrativos que no impliquen controversia; 2º. En negocios de cuantía menor de Cincuenta Balboas (B. 50.00) siempre que no se trate de cesión de créditos; 3º. En asuntos criminales y correccionales de policía cuando el interesado se considere hábil para defenderse por sí mismo; y 4º. Cuando las gestiones sean ante un funcionario judicial en cuya jurisdicción no residan, por lo menos, cuatro abogados registrados y en ejercicio".

Interpretado el inciso 4º del artículo 9º de la ley comentada a la inversa de lo permitido por él, es lógico concluir que en aquellos Distritos en donde residen cinco o más abogados registrados y en ejercicio, las gestiones a que alude el inciso 2º de la disposición transcrita, no deben ser permitidas.

Al tenor literal de linciso 4º, se podrá gestionar en asunto propio, cuando dichas GESTIONES sean ante un FUNCIONARIO JUDICIAL en cuya jurisdicción no residan por lo menos cuatro abogados inscritos y en ejercicio.

Si en la ciudad de Panamá, un sujeto A. en su condición de acreedor (no se trata de cesión de crédito) comparece ante un Juez Municipal a incoar juicio ejecutivo u ordinario contra B., a fin de conseguir que le pague la suma de B. 50.00 que le adeuda, dicho funcionario debería rechazar de plano la acción intentada, desde luego que las gestiones ante un funcionario judicial, según lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 9º de la Ley 54 de 1941, solo son permitidos cuando en su jurisdicción "no residan, por lo menos, cuatro abogados registrados y en ejercicio".

Como se observa, pues, se trata de una incongruencia de la ley, que es necesario aclarar, sobre todo porque pareciera como que la verdadera intención del legislador fue la de permitir las gestiones en asunto propio, estipuladas solamente en los tres primeros incisos del artículo 9º varias veces enunciado.

A nuestro juicio, el inciso 4º mal concebido, quizá por la premura del tiempo, es o debe ser un reflejo de lo contenido en el artículo 15 de la Ley 55 de 1924 que dice: "en las poblaciones donde no haya siquiera tres abogados inscritos, es libre el ejercicio de la abogacía".

Fundamento este concepto en los siguientes hechos: Es innegable que en nuestra República existen numerosísimos Distritos en donde solamente hay en ejercicio un solo abogado, lo cual de manera irrefutable es a todas luces pernicioso para la sana administración de justicia.

Veamos un ejemplo. En San Carlos, mi ciudad natal, existe inscrito un solo abogado en ejercicio. Cada vez que se presenta una controversia entre campesinos, (esto es frecuente) el de menores capacidades económicas o más listo adquiere los servicios del profesional legalizado, y el otro, aún cuando le asista la razón y todo el derecho, ve cernirse sobre su personalidad, la espa-

da de Democles surgida de una condena que se produce violando el principio sagrado de todas las legislaciones de las Naciones civilizadas, concebida en estos términos "a nadie se puede condenar sin antes ser oído". Se me dirá que este fenómeno no puede producirse y que no es más que producto de la fantasía, pero yo insisto en el hecho de que si un Juez requiere a un campesino que se encuentra en tales condiciones, para que se defienda, éste por su propia timidez nacida de la ignorancia, carece de recursos para hacer brillar la verdad de los hechos y lograr así el consecuencial derecho, fundamento sólido e inaltable de todo equilibrio social.

Cabe además advertir, que en un distrito donde se presente el problema planteado, cuando se trata de un abogado inescrupuloso, puede estar servir a ambas causas.

No es que me sienta en desacuerdo con la reglamentación eficiente de la abogacía, pues yo también obtuve título en la Universidad Nacional de Panamá, pero creo firmemente que en los casos excepcionales, debe imperar el criterio contenido en el artículo 13 de la Ley 55 de 1924, que fué la verdadera intención del Legislador, por ajustarse a las necesidades de nuestro interior.

Ahora bien, si es que quiso modificarse esta disposición, y redactarse por consiguiente de esta manera: En las poblaciones donde no haya siquiera dos abogados inscritos, es libre el ejercicio de la abogacía. En esta forma, por lo menos las partes en determinado litigio tendrán a mano la posibilidad de ver representados sus intereses.

Aún cuando en días pasados el Ministerio a su cargo resolvió consulta sobre este mismo punto elevada por el señor Gobernador de la Provincia de Coclé, me permito insistir en ella para interesar de manera visible a la pura administración de justicia que se merece la gran masa trabajadora y campesina de nuestro interior de la República.

En vista de todo lo expuesto, me permito consultar al Poder Ejecutivo por su elevado conducto:

"Conforme a las leyes vigentes sobre reglamentación de la abogacía y conforme a los preceptos constitucionales que obligan al gobierno a garantizar una eficiente administración de justicia en toda la República, es o no libre el ejercicio de la abogacía en las poblaciones en donde no residen por lo menos, cuatro abogados registrados y en ejercicio."

Para resolver se considera lo siguiente:

La Ley 54 de 27 de Mayo de 1941 por la cual se reglamenta el ejercicio de la abogacía, exige la posesión del certificado de idoneidad expedido por la Honorable Corte Suprema de Justicia para los profesionales a cuyo cargo está la defensa de los intereses de los asociados.

La reglamentación del ejercicio de los profesionales no sólo tienen por mira, como algunos creen, la de favorecer a las personas amparadas con diplomas profesionales, sino la de velar por los asociados que en ellos confían sus intereses y sus personas. El reconocimiento del derecho de una persona para el ejercicio de una profesión invita la confianza del público, mediante la ga-

rantía de los organismos correspondientes, de que esa persona está dotada de la capacidad intelectual y moral necesarias para ello. Asimismo la ley prevee generalmente, los medios de sancionar a los profesionales que contravienen sus disposiciones.

El artículo 9º de la ley arriba mencionada, prohíbe el ejercicio de la abogacía a toda persona que no haya obtenido el certificado de idoneidad correspondiente, pero permite gestionar en asuntos propios en los siguientes casos:

1º. Cuando se trate de negocios administrativos que no impliquen controversias;

2º. En negocios de cuantía menor de cincuenta balboas (B. 50.00) siempre que no se trate de cesión de crédito;

3º. En asuntos criminales y correccionales de policía cuando el interesado se considere hábil para defenderse por sí mismo; y,

4º. Cuando las gestiones sean ante un funcionario judicial en cuya jurisdicción no residan, por lo menos, cuatro abogados registrados y en ejercicio".

Como se ve, la disposición legal transcrita se refiere a la gestión en asuntos propios y no en negocios ajenos. Y siendo que la ley es clara a este respecto, no es posible por medio de interpretaciones, modificar su esencia ni su sentido. Para hacerlo es preciso la reforma de la ley.

Recientemente el Poder Ejecutivo expidió la Resolución No. 183 de 1º de Noviembre de este año, por la cual dispuso lo siguiente, a consulta formulada por el Gobernador de la Provincia de Coclé:

"Que el ejercicio de la profesión de abogado no le está permitido sino a las personas que tengan certificado de idoneidad, a menos que sea en asunto propio y que se trate de unos de los casos contemplados por el artículo 9º de la Ley 54 de 1941.

Y está prohibido terminantemente recibir y permitir el ejercicio de la profesión a personas que no estén facultadas legalmente para ello".

A pesar de ser dignas de atención las circunstancias expresadas por el memorialista, no le es posible al Poder Ejecutivo alterar las disposiciones de la ley. Su misión es otra: la de interpretar las leyes en los ramos administrativo y fiscal.

Conviene observar también que es obligación de los funcionarios ante quienes se ventilan los asuntos mencionados en la consulta, decidirlos dentro de la ley, la justicia y la equidad y no influidos por la representación de las partes más afortunadas o en contra de las partes desprovistas de representación por carencia de capacidad o de recursos.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

No es libre el ejercicio de la abogacía en las poblaciones en donde no residan por lo menos cuatro abogados registrados y en ejercicio, sino sólo para los casos expresamente previstos en la Ley 54 de 1941 y de acuerdo con la misma.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. DE LA GUARDIA JR

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: Calle 11 Oeste, N.º 2.—Tel. 2647 y 1964-J.—Apartado Postal N.º 137
TALLERES: Imprenta Nacional.—Calle 11 Oeste N.º 3**ADMINISTRACION:**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N.º 86

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:Mínimo, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.54
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

APRUEBASE UNA RESOLUCION**RESOLUCION NUMERO 70**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Sexta.—Resolución No. 70.—Panamá, 20 de Diciembre de 1943.

Apelada por el señor Emilio Mizrachi, vecino de Colón, conoce este Despacho de la Resolución No. 30 de fecha 29 de Noviembre recién pasado, dictada por el Gobernador de la Provincia de Colón, actuando como Jefe de la Sección de Justicia Social, por la cual impone al citado Mizrachi una multa de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00), por haber sub-arrendado sin permiso de esta Oficina, con la agravante de que tales subarriendos fueron celebrados con mujeres de dudosa reputación, según consta en el expediente. Se advierte, además, al citado Mizrachi en la resolución recurrida, el deber en que está de hacer desocupar los cuartos o departamentos en los casos de inquilinos de mala conducta. Con respecto a esta advertencia, seguidamente fué atendida por parte de Mizrachi, según consta en el certificado otorgado por el colector de los propietarios en esa propiedad, señor A. C. de Pass.

La multa impuesta obedeció a denuncia presentado por los señores Alberto Betché y Enrique Nahmad propietarios del inmueble, con fecha 15 de Noviembre, ante el funcionario del conocimiento.

Hecha la investigación del caso, se comprobó que Mizrachi había dado en subarriendo los cuartos de que se trata, y por declaraciones del colector y manifestación del propio Mizrachi se estableció la mala conducta de algunas de las inquilinas que habían obtenido los contratos de subarriendo.

Concurre en este caso específico la circunstancia agravante de que el señor Mizrachi había sido advertido con alguna anticipación de la imposibilidad en que estaba de subarrendar sin el previo permiso de la Sección de Justicia Social. Esta circunstancia justifica la sanción impuesta, pero, en cuanto a su cuantía, se observa que habiendo dado cumplimiento inmediatamente a la desocupación del local de acuerdo con lo dispuesto por el inferior, debe graduarse la pena por ser la primera sanción impuesta, en forma benigna.

Por lo consiguiente

SE RESUELVE:

Aprobar la resolución apelada modificándola en el sentido de rebajar a la suma de cien balboas multa impuesta.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. DE LA GUARDIA JR.

CONFIRMASE RESOLUCION**RESOLUCION NUMERO 71**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Sexta.—Resolución número 71.—Panamá, 20 de Diciembre de 1943.

El señor Juan Navarro Díaz, por medio de apoderado, se ha elevado en apelación contra el Resuelto N.º 175 de 5 de octubre del presente año dictado por la Sección de Trabajo y Justicia Social, por medio del cual se declara improcedente el reclamo formulado por el apelante contra su ex-patrono Jorge Milas, dueños de la panadería "La Corona", situada en la Avenida España de esta ciudad.

Los hechos que dieron origen a la controversia pueden resumirse a lo siguiente:

El demandante Navarro Díaz, panadero, prestó servicios a favor de Milas durante diez meses y doce días en su segundo año de trabajo. Suspendió sus labores por haber sido sindicado del hurto de cinco latas de manteca que el señor Milas informó haber perdido, haciendo recaer sospechas en contra de Navarro Díaz.

Es absolutamente cierto que la suspensión del trabajo por parte del obrero se debió a motivos completamente ajenos a su voluntad y que media en su favor el sobreesimiento definitivo dictado por el Juez del conocimiento. Parece a todas luces injusta la acusación hecha al obrero y la negativa al reconocimiento de una compensación por el tiempo servido, que no completó el minimum fijado por la ley por la brusca separación de que fué objeto.

Pero no es posible condenar al patrono, desde luego que el obrero no había servido el tiempo que determina la ley.

Los reclamos que a este efecto pueda presentar el obrero contra su ex-patrono tanto por denuncia falsa como por perjuicios, corresponde a otras autoridades su conocimiento.

Con respecto a la compensación por despido, a que habría lugar, no procede pronunciarse por cuanto no ha sido pedido.

Es penoso para este despacho negar el derecho a vacaciones solicitado por el obrero que como en el presente caso, presta sus servicios, en su segundo año de labores, para un mismo patrono por un término próximo al que la ley señala como límite para el reconocimiento del derecho, y que ha tenido que suspender su trabajo por motivos ajenos a su voluntad que han partido, precisamente de su patrono, imputándole además, la comisión de un delito con todas las consecuencias derivadas

de dicho acto. Pero el reconocimiento de vacaciones procede sólo después de once meses de servicios y no cabe una interpretación contraria.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes el resuelto apelado.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. DE LA GUARDIA JR.

REFORMASE RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 72

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Sexta.—Resolución número 72.—Panamá, 20 de Diciembre de 1943.

El señor Cipriano Doce A. ciudadano español residente en Colón, solicitó ante el Gobernador de la Provincia, como encargado de la Sección de Justicia Social en esa localidad, el correspondiente permiso para desahuciar al señor Eufemio Horna de los bajos de la casa N° 3205 de la calle 13 y Avenida Justo Arosemena, en donde el citado Horna opera un establecimiento comercial (abarrotería).

La solicitud fue hecha por parte de Doce como co-propietario de ese inmueble con el objeto de abrir un establecimiento comercial para ser operado personalmente.

En memorial de fecha 26 de agosto, precisó el peticionario la disposición en que fundamenta su solicitud (artículo 6°, última parte, Decreto Ley 43 de 1942), y acompañó copia de la escritura N° 386 de 3 de agosto de 1943, por la cual consta el traspaso a favor suyo y de otra persona de la propia materia de la solicitud.

Por Resolución N° 8 de 6 de septiembre, el Gobernador de la Provincia, como jefe de Justicia Social, resolvió decir al memorialista que su acción ha sido mal encaminada, ya que ese Despacho no tiene facultad para decretar desahucios.

Contra la resolución mencionada recurrió el interesado, y por tal motivo, concedido el recurso, ha subido el negocio al conocimiento de esta Superioridad.

Según lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Ley arriba citado puede tener lugar el lanzamiento cuando el dueño vaya a ocupar el local para explotarlo por sí mismo con un negocio lícito siempre que notifique el desahucio al arrendatario con no menos de seis meses de anticipación. El propietario que haga uso de este derecho deberá previamente manifestar al Jefe de la Sección de Justicia Social el negocio a que piensa dedicarse.

En el caso que se ventila ha habido un error muy explicable. Efectivamente, la Sección de Justicia Social no tiene facultad para decretar desahucios. La exigencia que entraña el artículo citado es la de que el propietario debe notificar en su oportunidad a la Sección de Justicia Social cuando desea obtener el desahucio de un local para

destinarlo a un negocio propio, debiendo indicar el tipo de negocio a que pretende destinar el local. Esta manifestación debe hacerse a la Sección de Justicia Social, con la anticipación requerida, y la Sección de Justicia Social diligenciará dicha solicitud. Los desahucios son decretados en estos casos como en todos los demás, por los Jueces Municipales correspondientes.

La solicitud formulada por el signatario señor Doce es la que prescribe en su parte final el artículo 6° del Decreto-Ley de la materia, la cual corresponde hacerla, como la hizo, ante la Sección de Justicia Social, que en este caso la representa el Gobernador de la Provincia de Colón.

La solicitud no prosperó por los términos empleados por el solicitante, pero como ella está basada en ley y en ella tiene fundamento, es menester acogerla.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Reformar la resolución recurrida y dejar constancia de la manifestación hecha por el propietario señor Cipriano Doce Armejeira de su determinación de ocupar, dentro de los términos de ley y con negocio propio, de la misma naturaleza, abarrotería,— el local formado por los bajos de la casa 13205 de la calle 13 y Justo Arosemena de la ciudad de Colón.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. DE LA GUARDIA JR.

CONFIRMASE RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 73

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Sexta.—Resolución No. 73.—Panamá, 20 de Diciembre de 1943.

Apelada por el representante de los demandados ha subido al conocimiento de esta superioridad la resolución No. 163, de 30 de Julio del año en curso, por la cual el Jefe de la Sección de Trabajo y Justicia Social niega a los señores Manuel González, Ramón Fernández, Milton Begles y Emilio Reales, el derecho a un mes de vacaciones por ellos reclamado y condena a la empresa demandada, representada por Alberto Mizrachi, dueño del Jardín Balboa, al pago de un mes de vacaciones a favor del señor Septimus Archibald.

La apelación se refiere a los cuatro primeramente mencionados demandantes, ya que su representación se confirma con el fallo en lo que es favorable.

Para sustentar el recurso el resrepante de los recurrentes alega lo siguiente:

"En mi carácter de apoderado de los señores Ramón Fernández, Milton Leon Bekies, Justo Emilio Reales y Manuel González, vengo a sustentar el recurso de apelación que he interpuesto de la Resolución No. 163 dictada por la Sección de Justicia Social en la demanda instaurada por ellos

para obtener que la Empresa demandada las pague el sueldo correspondiente a un mes de vacaciones.

Como usted podrá observar de la lectura del libelo de demanda así como de la contestación dada por el representante legal de la Empresa, es completamente cierto que mis representados entraron a trabajar en ese lugar desde el mes de Julio del año 1941 y que permanecieron allí hasta el día último del mes de Mayo que acaba de pasar, en que se les despidió del trabajo para reemplazarlos por una orquesta extranjera que actualmente funciona en ese Jardín.

Es verdad que en la fecha en que fueron despedidos, sólo les faltaba a los reclamantes diez o doce días para completar los once meses de servicios continuos que exige el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 38 de 1941 para concederle vacaciones, pero no creo yo que sea justo ni legal que en este caso la Sección de Justicia Social se aferre únicamente a la letra de la disposición ya citada para negar el pago de esas vacaciones y no se consulte el espíritu de la misma, que no es otro que el darle toda la protección del caso a los obreros para que sus derechos no sean burlados en la forma *sui generis* como lo han hecho los dueños del Jardín Balboa.

Si se me dijera a mí que ellos no completaron los once meses de trabajo porque cometieron faltas graves que dieron lugar a que se les despidiera, tales como la de no cumplir exactamente con las condiciones del contrato de trabajo, o por el mal comportamiento de ellos durante el desempeño de sus labores o por la falta de respeto y consideración por parte de ellos al patrono, sus familiares o representantes, entonces yo hubier sido el primero en aconsejarles que desistieran del reclamo que han hecho contra el Jardín Balboa.

Pero si ellos no han trabajado durante los pocos días que le faltan para cumplir los once meses de servicio continuo, fué porque el patrón los despidió *sin justa causa*, para contratar una orquesta compuesta totalmente por músicos extranjeros recién llegados a Panamá, que son los que actualmente deleitan con sus sones, guarachas y demás piezas bailables a los concurrentes a ese sitio de diversión.

No existiendo, pues, la justa causa para la terminación del contrato de trabajo, conforme lo dispone el artículo 13 del Decreto número 38 de 1941, no es posible aceptar que un obrero que ha sido despedido en contravención de lo allí estipulado, pierda, por unos pocos días que le faltan para completar los once meses, el de descanso que es acreedor conforme lo estatuye el artículo 42 del mismo Decreto.

A dónde iríamos a parar, señor Ministro, con tan funesto precedente sentado por la Sección de Justicia Social? Ocurrirá que en lo sucesivo los empleados industriales, los jornaleros, los músicos, los artesanos, los operarios mecánicos, los empleados de comercio y en fin todo el que efectúa un trabajo manual o intelectual, se verá expuesto a no conseguir el mes de vacaciones que le acuerda la ley, porque el patrono tendrá el buen cuidado de despedirlo cuando le falten po-

cos días para completar los once meses de servicio.

No creo yo que esa Superioridad permita que al amparo de una Resolución dictada por la Sección de Justicia Social, el patrono—de hoy en adelante—cercene de los obreros el mes de descanso a que tiene derecho después de once meses de servicio, valiéndose de la treta de despedirlos con unos días de anticipación al cumplimiento de ese término.

Y para que el señor Ministro tenga una idea cabal de la conducta y eficiencia de los músicos que represento, me permito acompañarle una carta, debidamente traducida al castellano, enviada por el Gerente del Jardín Balboa al señor Manuel González, Director de la Orquesta, en la cual se prodiga en extensos elogios para él y sus muchachos, expresando que "ES CON VERDADERO PESAR COMO PRESCINDIMOS AHORA DE SUS SERVICIOS Y SOLO POR EL HECHO DE QUE CONSIDERAMOS NECESARIO EFECTUAR UN CAMBIO EN LA ORQUESTA DE BAILLE".

Asimismo y para que el Gobierno abra una investigación para descubrir a dónde han ido a parar las sumas de dinero que el Jardín Balboa ha deducido de los músicos que represento en concepto de impuesto sobre la Renta, adjunto a este memorial varios certificados expedidos por el Director del Impuesto sobre la Renta, sobre las sumas que han pagado los demandantes durante el tiempo que trabajaron con la Empresa demandada. Por la lectura de ellos, usted descubrirá que la parte demandada ha dejado de entregar a la Renta, dentro del término que señala el artículo 47 de la Ley 52 de 1941, las sumas de dinero que en tal concepto sacó a esos músicos durante muchos meses.

En efecto, Septimus Archibold comenzó a trabajar desde el mes de Junio de 1942 y el Jardín Balboa sólo entregó a la Renta el impuesto correspondiente a los meses de Diciembre de 1942 y Enero y Marzo de 1943. Ha dejado de entregar las sumas deducidas en los meses de Julio, Agosto, Septiembre y Octubre, Noviembre de 1942 y Febrero y Abril de 1943.

En cuanto a los músicos Bekles, Reales, Fernández y González, ha dejado de entregar el Jardín Balboa las sumas deducidas durante 8 meses del año de 1942, y en los meses de Febrero y Abril del presente año.

Por las consideraciones de orden legal que dejo anteriormente expuestas, solicito muy respetuosamente del Excelentísimo señor Presidente de la República, por conducto de ese Ministerio, que se REVOQUE en todas sus partes la Resolución número 163 dictada por la Sección de Justicia Social y que en su lugar se CONDENE a la Empresa comercial denominada JARDIN BALBOA a pagarle a los señores Manuel González, Ramón Fernández, Milton Leon Bekles y Julio Emilio Reales, quienes trabajaban como músicos en ese establecimiento, el mes de descanso a que son acreedores de acuerdo con la ley que reglamenta el contrato de trabajo".

Para resolver se considera: El derecho a vaca-

ciones que concedió el Decreto Ley 38 de 1941 en favor de los trabajadores que hayan prestado servicios por el término de once meses.

En el caso que se estudia, a los apelantes les hacía falta algunos días para completar los once meses de trabajo cuando el patrono dió por terminado el contrato.

Del expediente resulta que la ruptura del contrato de trabajo obedeció a determinación del patrono, "porque deseaba modificar la orquesta de baile" del centro de diversiones de su propiedad, y no a incumplimiento de los músicos ya que el certificado otorgado con fecha 20 de Mayo es explícito a este respecto. Sin embargo, en este caso concreto sólo tienen derecho los trabajadores al reconocimiento por despido, pero no a vacaciones, desde luego que no habían cumplido el mínimum de tiempo que la ley determina para reconocer el derecho al descanso remunerado.

Con respecto a las sumas retenidas por el patrono y no consignadas en la oficina de Rentas Internas, de que habla la representación de los demandantes, se le observa que se ha dado traslado de la irregularidad que denuncia, a las autoridades competentes.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes la resolución apelada.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. DE LA GUARDIA JR.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

APRUEBANSE RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 540

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 540.—Panamá, Noviembre 18 de 1943.

Vistos: Consulta a este Despacho el Gobernador Administrador de Tierras y Bosques de la Provincia de Los Santos su Resolución N° 51 del 23 de Septiembre de 1943, por la cual declara que Cecilio Centella, varón, mayor de edad, soltero, agricultor, panameño y portador de la Cédula de Identidad Personal N° 32-673, tiene derecho a que se le adjudique, en compra, el globo de terreno denominado "La Bolita de Oro", ubicado en Divisa, Corregimiento de Santa María, jurisdicción del distrito de Chitré, con una capacidad de una hectárea, nueve mil doscientos ochentidós metros cuadrados (Hts. 9282 m2) y dentro de los siguientes linderos: Norte, Carretera Nacional; Sur, Tierras Libres; Este, Terrenos de Leoncio Pardo y José Centella; y Oeste, Terreno de Pedro López.

Pagó el interesado la suma de B. 4.00 por valor del terreno de conformidad con el precio que señala el artículo 1° de la Ley 52 de 1938, o sea a razón de B. 2.00 la hectárea o fracción. Esto consta en las Liquidaciones Nos. 416 del 2 de Ju-

nio y 705 del 23 de Septiembre de 1943, expedidas por el Administrador de Rentas Internas en Chitré.

Como las demás diligencias que forman el expediente respectivo se han tramitado al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, que reglamenta la materia, el suscrito, Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Administrador General de Tierras y Bosques,

RESUELVE:

Aprobar la resolución consultada y autorizar la expedición del título de propiedad en compra de este globo de terreno a favor del adjudicatario, quien estará obligado a cumplir con las siguientes condiciones y reservas:

a) Que el terreno queda sujeto a las restricciones establecidas en el artículo 53 de la Ley 29 de 1925;

b) Que la Nación no se obliga al saneamiento de esta adjudicación y se reserva el derecho sin compensación ni indemnización alguna a la servidumbre de tránsito necesaria para la construcción de vías férreas, tranvías, caminos, líneas telegráficas y telefónicas, y al uso de los terrenos indispensables para la construcción de puentes, muelles y canales de desagüe, siempre que la explotación de dichas vías u obras sea por cuenta de la Nación y no por empresas particulares;

c) Que este terreno no podrá ser vendido a ninguna persona natural o jurídica extranjera, si esta no renuncia expresamente a intentar reclamación diplomática en relación con los deberes y derechos originados del contrato de compra-venta, salvo el caso de denegación de justicia; y

d) Que el adjudicatario está obligado a dejar libre una distancia de diez metros de la cerca al eje de la carretera nacional, en las partes donde el terreno colinda con dicha vía.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

El Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

BLAS UMBERTO D'ANELLO.

El Secretario,

J. M. Donado A.

RESOLUCION NUMERO 541

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 541.—Panamá, Noviembre 19 de 1943.

Vistos: Para ser considerada en definitiva ingresa a este Despacho la Resolución N° 55 del 2 de octubre pasado, por la cual el Gobernador Administrador de Tierras y Bosques de la Provincia de Los Santos declara que la señora Asiria de León, mujer, mayor de edad, soltera, agricultora y panameña, tiene derecho a que se le adjudique, en compra, el globo de terreno denominado "Buenos Aires", ubicado en Sabanagrande, jurisdicción del distrito de Los Santos, con una capacidad superficial de una hectárea, dos mil cincuenta metros cuadrados (1 hts. 2050 m.c.) y dentro de los siguientes linderos: Norte, potrero de Serafina Morcillo y potrero de Victoriano Araba; Sur, carretera que conduce de Sabanagrande a la carretera nacional; Este, potrero de Victoriano Araza y carretera que conduce de Sabanagrande a la carretera nacional; y Oeste, potrero

de Serafina Morcillo y carretera que conduce de Sabanagrande a la carretera nacional.

Del estudio que se ha hecho al expediente respectivo se observa, que la solicitud fué acompañada de dos copias heliográficas del plano del terreno; que el informe del Agrimensor Oficial que levantó el plano, está ratificado ante un Juez; que las declaraciones tomadas prueban que el terreno es libre y adjudicable; que el Edicto del caso se fijó por el término legal en la Gobernación y Alcaldía de Los Santos y fué publicado por tres veces consecutivas en las GACETAS OFICIALES Nos. 9190, y 9192 del 1º, 2 y 3 de septiembre de 1943, que el valor del terreno fué pagado en su totalidad, según consta en las Liquidaciones Nos. 170 del 16 de Febrero y 712 del 1º de octubre de 1943, expedidas por el Administrador de Rentas Internas en Chitré; y que el colindante, Victoriano Araba no sustentó su oposición cuando fué requerido al respecto, por el señor Juez del circuito de Los Santos.

Como en lo actuado se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se

RESUELVE:

Aprobar la resolución consultada y autorizar la expedición del título de propiedad, en compra, de este globo de terreno a favor de la adjudicataria, quién estará obligado a cumplir con las siguientes condiciones y reservas:

a) Que este terreno quedará sujeto a las restricciones establecidas en el artículo 53 de la Ley 29 de 1925;

b) Que la Nación no se obliga al saneamiento de esta adjudicación y se reserva el derecho sin compensación ni indemnización alguna a la servidumbre de tránsito necesaria para la construcción de vías férreas, tranvías, líneas telegráficas y telefónicas, y al uso de los terrenos indispensables para la construcción de puentes, muelles y canales de desagüe, siempre que la explotación de dichas vías u obras sea por cuenta de la Nación y no por empresarios particulares;

c) Que este terreno no podrá ser vendido, a ninguna persona natural o jurídica extranjera, si esta no renuncia expresamente a intentar reclamación diplomática en relación con los deberes y derechos originados del contrato de compraventa, salvo el caso de denegación de justicia; y

d) Que la adjudicataria queda obligada a dejar libre una distancia de diez metros, por lo menos de la cerca al eje de la carretera nacional, en las partes donde el terreno colinda con dicha vía. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

El Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

BLAS UMBERTO D'ANELLO.

El Secretario.

J. M. Donado A.

RESOLUCION NUMERO 542

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 542.—Panamá, Noviembre 19 de 1943.

Vistos: Consulta a este Despacho el Gobernador Administrador de Tierras y Bosques de la Provincia de Los Santos su Resolución N° 56 del

6 de Octubre próximo pasado, por la cual adjudica en gracia los globos de terreno denominados "El Roble" y "Zacarías", ubicados en el distrito de Los Santos.

El globo de terreno denominado "El Roble", tiene una capacidad superficial de cincuenta y cinco hectáreas, siete mil metros cuadrados (55 Hts. 7000 m.c.) y está alinderado así: Norte, quebrada La Culebra y Margarito Pérez; Sur, quebrada El Roble y terreno de Aurelio Pérez; Este, camino de Los Cerros al Nancecillo; y Oeste, camino del Mazamorro al cerro del Zapo, al Nancecillo terreno de Cecilio Castro y quebrada de El Roble.

Su reparto se hace en la siguiente proporción:

Para Eulogio Martínez Jefe de familia	10 hts.	
Para Amador Martínez hijo de Eulogio Martínez	5 "	
Para Carmen Martínez hija de Eulogio Martínez	5 "	
Para Digna Martínez hija de Eulogio Martínez	5 "	
Para Simeón Martínez hijo de Eulogio Martínez	5 "	
Para Eulogio Martínez Jr. hijo de Eulogio Martínez	5 "	
Para Gumercinda Martínez jefe de familia	10 "	
Para Gladys C. Martínez hija de Gumercinda Martínez	5 "	
Para Concepción C. Martínez hijo de Gumercinda Martínez	0 "	7000 m.c.
Para Jacinta Gutiérrez soltera	5 "	
Total	55 hts.	7000 m.c.

El terreno "Zacarías" está situado dentro de los siguientes linderos: Norte, callejón de servidumbre; Sur, quebrada del Caballo; Este, camino del Mazamorro o del cerro del Sapo al Nancecillo y terreno de Aurelio y Margarito Pérez; y Oeste, quebrada del Caballo y terreno de Hermenegilda Pérez; tiene una capacidad de veintitrés hectáreas, dos mil ciento diez metros cuadrados (23 Hts. 2110 m.c.) y su reparto se hace en la siguiente proporción:

Para Rosa Martínez, jefe de familia	10 hts.	
Para Gertrudis Cedeño Martínez, hija de Rosa Martínez	5 "	
Para Rosalía Cedeño Martínez hija de Rosa Martínez	5 "	
Para Modesta Gutiérrez, mayor soltera	3 "	2110 m.c.
Total	23 hts.	2110 m.c.

Como del estudio que se ha hecho a las diligencias que forman el expediente del caso se observa que se ha dado cumplimiento al artículo 7º de la Ley 52 de 1938, se

RESUELVE:

Aprobar la resolución consultada y autorizar la expedición del título de propiedad, en gracia, de estos dos globos de terreno a favor de los adjudicatarios, quienes estarán obligados a cumplir con las siguientes condiciones y reservas:

a) Que estos terrenos deben ser dedicados a la agricultura o a la cría de animales:

b) Que la Nación no se obliga al saneamiento de esta adjudicación y se reserva el derecho sin compensación ni indemnización alguna a la servidumbre de tránsito necesaria para la construcción de vías férreas, tranvías, caminos, líneas telegráficas y telefónicas y al uso de los terrenos indispensables para la construcción de puentes, muelles y canales de desagüe, siempre que la explotación de dichas vías u obras sea por cuenta de la Nación y no por empresarios particulares;

c) Que estos terrenos no podrán ser vendidos, embargados, hipotecados, ni dados en uso o usufructo solo podrán ser transmitidos por causa de muerte;

d) Que las hectáreas adjudicadas a los menores mencionados serán conservadas para cuando ellos lleguen a la mayoría de edad, y solo podrán ser administradas, cercadas y cultivadas por el jefe de la familia, pero en ningún caso enajenadas; y

e) Que los adjudicatarios están obligados a dejar libre una distancia de diez metros, por lo menos, de la cerca al eje de los caminos de Los Cerros al Nancecillo y del Mazamorro al Cerro del Zapó, en las partes donde el terreno colinda con dichas vías.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

El Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

BLAS UMBERTO D'ANELLO.

El Secretario,

J. M. Donado A.

PRORROGASE PERMISO ESPECIAL

RESUELTO NUMERO 723

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Navas.—Resuelto número 723.—Ramo: Marina Mercante Panamá, Enero 12 de 1944.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Prorrógase por el término de noventa días (90) el permiso especial concedido por este Despacho mediante Resuelto Nº 670, de 2 de Octubre de 1943, a favor del bote de motor "Hellydid" matriculado en la Zona del Canal, y de propiedad del ciudadano de los Estados Unidos de América, John E. Smith, para que pueda navegar en aguas de la Bahía de Panamá y tocar en los puertos de cabotaje de dicha bahía.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ A. SOSA J.

Ministerio de Agricultura y Comercio

SOLICITUDES

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Diebold, Incorporated, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Ohio, con oficina en la ciudad de Canton, Estado de Ohio, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

CARDINEER

según la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir Equipo de Tipo Rotario para archivar de Manera Visible, y Piezas para los Armarios y Bastidores para las ruedas, y Cajones para los mismos; y Armarios Archivadores comerciales para ficheros y de registro, y Cajones, (de la clase 32 de los Estados Unidos, Muebles y Tapicería), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria aplicándola a sus productos desde el año 1938 en el país de origen y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos adhiriéndoles una etiqueta de metal o impresa en que aparece la marca.

Se acompaña: a) certificado de registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos No. 462.813 de Agosto 18, 1943; b) comprobante de pago del impuesto; c) 6 etiquetas de la marca, un dibujo de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la Compañía con declaración jurada del Presidente.

Panamá, Enero de 1944.

LOMBARDI e ICAZA,

Carlos Icaza A.

Cédula 47-1392.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, Enero de 1944.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

AVISO DE LICITACION

El miércoles ocho (8) de Marzo del año en curso, a las diez de la mañana se abrirán en el Despacho del Contralor General, las propuestas para el suministro de útiles para las Escuelas Primarias.

El pliego de cargo podrá obtenerse en la Contraloría General durante los días hábiles.

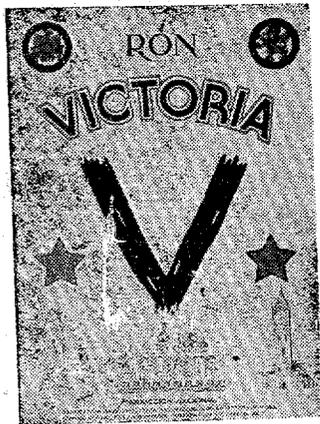
CONTRALOR GENERAL.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo, Ramiro A. Sosa I., panameño, mayor de edad, casado, Industrial, con residencia en esta ciudad, portador de la cédula de identidad No. 47-31538, en mi carácter de Sub-Gerente de la Cía. Panameña de Licores, S. A., solicito a Ud. el registro de una marca de fábrica con la cual distinguimos un producto nacional de nuestra fabricación denominado "Ron Victoria".



La marca se describe así: una etiqueta rectangular de fondo blanco en cuya parte central, entre dos estrellas doradas se distingue una "V", conforme lo indica el modelo adjunto. En el extremo superior en medio de dos círculos rojos en cuyo centro se encuentran un águila y un león, se ve la palabra "Ron". Más abajo, describiendo un arco en letras rojas con bordes dorados se destaca la palabra "Victoria". Debajo de la "V" y de las estrellas hay unas reproducciones de la estatua de la Libertad, del Kremlin y de la torre de Londres. El extremo inferior está ocupado por la siguiente leyenda: "Producción Nacional—Fabricado a Base de Alcohol Rectificado con la Aprobación del Químico Oficial.—Por la Cía. Panameña de Licores, R. de P.

La marca descrita será usada para distinguir el producto denominado "Ron Victoria", y podrá ser usada en toda clase de propaganda, reservándonos el derecho de presentarla en cualquier combinación de colores.

Panamá, 20 de Noviembre de 1943.

Ramiro A. Sosa I.
Sub-Gerente de la Cía. Panameña
de Licores, S. A.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
15 de Diciembre de 1943.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo, Ramiro A. Sosa I., panameño, mayor de edad, casado, industrial, con residencia en esta ciudad, portador de la cédula de identidad No. 47-31538, en mi carácter de Sub-Gerente de la Cía. Panameña de Licores, S. A., solicito a Ud. el registro de una marca de fábrica con la cual distinguimos un producto nacional de nuestra fabricación denominado "Sloe Gin".



La marca se describe así: una etiqueta rectangular casi cuadrada en cuya parte central, y según modelo adjunto, se destacan las siguientes palabras: "Sloe Gin"; a ambos lados de la parte superior, hacia la izquierda se lee: "Producción" y hacia la derecha "Nacional". Partiendo del centro de la parte superior cuelga una rama con bayas de enebro, y hacia abajo, dentro de una faja se observa la siguiente frase en inglés: "Very Fine Quality". La parte inferior de la marca está ocupada por la leyenda siguiente "Fabricado a base de alcohol rectificado con la aprobación del Químico Oficial por la Compañía Panameña de Licores, R. de P.

La marca descrita será usada para distinguir el producto denominado "Sloe Gin", y podrá ser empleada en toda clase de propaganda impresa, reservándonos el derecho de presentarla en cualquier tamaño y combinación de colores sin variar los distintivos generales descritos anteriormente.

Panamá, 19 de Noviembre de 1943.

Ramiro A. Sosa I.
Sub-Gerente de la Cía. Panameña
de Licores, S. A.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
15 de Diciembre de 1943.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio,

Yo, Ramiro A. Sosa I., panameño, mayor de edad, casado, industrial, con residencia en esta ciudad, portador de la cédula de identidad No. 47-31538, en mi carácter de Sub-Gerente de la Cía. Panameña de Licores S. A., solicito a Ud. el registro de una marca de fábrica con la cual dis-

tinguimos un producto nacional de nuestra fabricación denominada lo "Moscatel Fino".



La marca tiene las siguientes características: Una etiqueta en forma de trapecio investido con bordes dorados y fondo rosado. En la parte superior, de un extremo a otro, en color verde, se observa una guirnalda formada con hojas de vid y ramos de uvas. Dentro de un disco de color rojo, en la parte central se observa la figura de un gallo, y en la parte baja, dentro de una faja negra, en color amarillo se encuentra impresa la frase: "Moscatel Fino". En la base de la etiqueta se lee la leyenda que a continuación se apunta: "Fabricado a Base de Alcohol Rectificado con la Aprobación del Químico Oficial por la Compañía Panameña de Licores. R. de P."

La marca descrita será usada para distinguir el producto denominado "Sloe Gin", y podrá ser empleada en toda clase de propaganda impresa, reservándonos el derecho de presentarla en cualquier tamaño y combinación de colores sin variar los distintivos generales anteriormente descritos.

Panamá, 19 de Noviembre de 1943.

Ramiro A. Sosa I.

Sub-Gerente de la Cía. Panameña de Licores, S. A.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 15 de Diciembre de 1943.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales,

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo, Ramiro A. Sosa I., panameño, mayor de edad, casado, industrial, con residencia en esta ciudad, portador de la cédula de identidad No. 47-31538, en mi carácter de Sub-Gerente de la Cía. Panameña de Licores, S. A., solicito a Ud. el registro de una marca de fábrica con la cual distinguimos un producto nacional de nuestra fabricación denominado: "Oporto Superior".



La marca se describe así: Una etiqueta de forma rectangular con fondo negro en cuya parte superior se destaca en letras blancas esta leyenda:

"Oporto Superior". En la parte inferior de las palabras antedichas, y ocupando el centro de la marca, dentro de un disco de color rojo, está la figura de un gallo a cuyo lado izquierdo se lee: "Tipo Oporto Español", y al lado derecho: "Envejecido Antes de Embotellarlo". En la parte inferior se encuentra impresa la leyenda siguiente: "Producción Nacional—Fabricado a base de alcohol rectificado con la aprobación del Químico Oficial por la Compañía Panameña de Licores.—R. de P."

La marca descrita se usará para distinguir el producto denominado "Oporto Superior" y podrá ser usado en toda clase de propaganda, reservándonos el derecho de presentarle en cualquier combinación de colores.

Panamá, 19 de Noviembre de 1943.

Ramiro A. Sosa I.

Sub-Gerente de la Cía. Panameña de Licores, S. A.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 15 de Diciembre de 1943.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo, Ramiro A. Sosa I., panameño, casado, mayor de edad, industrial, con residencia en esta ciudad, portador de cédula de identidad No. 47-31538, en mi carácter de Sub-Gerente de la Cía. Panameña de Licores, S. A., solicito a Ud. el registro de una marca de fábrica con la cual distinguimos un producto nacional de nuestra fabricación denominado "Vermouth de Celini tipo Torino".



La marca se describe así: una etiqueta rectangular en cuya parte superior, teniendo como fondo un sol se ven entre seis banderas, en sus correspondientes astas, dos heraldos alados tocando sendas trompetas. En la parte central y superpuestas están impresas las siguientes palabras "Vermouth De Celini Tipo Torino". En la infe-

rior se encuentra la siguiente leyenda: "Producción Nacional—Fabricado a Base de Alcohol rectificado con la Aprobación del Químico Oficial". En una franja impresa en el extremo inferior se lee: "Por la Cía Panameña de Licores, R. de P.". La marca está ornamentada con seis medallas y hojas de parra, conforme lo indica el modelo adjunto.

La marca descrita será usada para distinguir el producto denominado "Vermouth de Celini Tipo Torino" y podrá ser usada en toda clase de propaganda, reservándonos el derecho de presentarla en cualquier combinación de colores.

Panamá, 19 de Noviembre de 1943.

Ramiro A. Sosa I.

Sub-Gerente de la Cía. Panameña de Licores, S. A.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 15 de Diciembre de 1943.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquején.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo, Ramiro A. Sosa I., panameño, mayor de edad, casado, industrial, con residencia en esta ciudad, portador de la cédula de identidad No. 47-31538, en mi carácter de Sub-Gerente de la Cía. Panameña de Licores, S. A., solicito a Ud. el registro de una marca de fábrica con la cual distinguimos un producto nacional de nuestra fabricación denominado "White Caballito", "Holland Gin".



La marca se describe así: una etiqueta en forma como indican las ilustraciones adjuntas; en cuya parte superior dentro de un círculo se distingue la cabeza de un unicornio; y entre este círculo y otro círculo concéntrico exterior, se distinguen las palabras "White Caballito". En la parte inmediatamente inferior y superpuestas se ven las siguientes palabras: "Pure Holland Gin". En la base de la marca, además de la constancia de que es un producto nacional, y del nombre de nuestra empresa, se distingue la leyenda que exigen los reglamentos de la Administración General de Rentas Internas.

La marca descrita será usada para distinguir

el mencionado producto y podrá ser usada en toda clase de propaganda, reservándose el derecho de presentarla en cualquier combinación de colores.

Panamá, 18 de Noviembre de 1943.

Ramiro A. Sosa I.

Sub-Gerente de la Cía. Panameña de Licores, S. A.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 15 de Diciembre de 1943.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquején.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo, Ramiro A. Sosa I., mayor de edad, casado, industrial, panameño, con residencia en esta ciudad, portador de la cédula de identidad No. 47-31538, en mi carácter de SubGerente de la Cía. Panameña de Licores, S. A., solicito a Ud. el registro de una marca de fábrica con la cual distinguimos un producto nacional de nuestra fabricación denominado "Peppermint".



La marca se describe así: una etiqueta de forma de un cuadrilátero conforme modelo adjunto; en los lados superior e inferior se ven dos ribetes de color verde; y ocupando la parte principal, de abajo hacia arriba, en forma de diagonal ascendente, sobre fondo rojo, se destaca, en letras blancas, conforme al clisé que se adjunta, la palabra "Peppermint". En el extremo inferior derecho se lee la siguiente leyenda en letras blancas: "Pro-

ducción Nacional—Fabricado a Base de Alcohol rectificado con la Aprobación del Químico Oficial por la Cía. Panameña de Licores. R. de P.”.

Las características descritas en cuanto a color, tamaño y forma de la etiqueta y de las letras, es decir, la combinación de todo ello, constituye la marca de fábrica con la cual la Cía. Panameña de Licores presenta al producto nacional de su fabricación denominado “Pepermint”.

Panamá, 25 de Noviembre de 1943.

Ramiro A. Sosa I.

Sub-Gerente de la Cía. Panameña de Licores, S. A.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 15 de Diciembre de 1943.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica:

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo, Ramiro A. Sosa I., panameño, mayor de edad, casado, industrial, con residencia en esta ciudad, portador de la cédula de identidad No. 47-31538, en mi carácter de Sub-Gerente de la Cía. Panameña de Licores, S. A., solicito a Ud. el registro de una marca de fábrica con la cual distinguimos un producto de nuestra fabricación denominado “Celebrated Cocktail Bitter”.



La marca se describe así: una etiqueta rectangular en cuya parte central entre varias medallas se distingue un gallo con una pata levantada. En la parte superior describiendo un arco dentro de una banda se distingue la palabra “Celebrated”, conforme lo indica la muestra que se adjunta. En la parte inmediatamente inferior se distingue la siguiente leyenda: “Cocktail Bitter prepared by Compañía Panameña de Licores Panamá”. En el extremo inferior izquierdo dentro de un círculo se destaca un águila con las alas semi-plegadas; y a su lado se lee la siguiente leyenda: “Producción Nacional a Base de Alcohol Rectificado. Panamá, R. de P.”

La marca descrita será usada para distinguir el producto denominado “Celebrated Cocktail Bitter”, y ella podrá ser usada en toda clase de propaganda, reservándonos el derecho de presentarla en cualquier tamaño y combinación de colores.

Panamá, 25 de Noviembre de 1943.

Ramiro A. Sosa I.

Sub-Gerente de la Cía. Panameña de Licores, S. A.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 15 de Diciembre de 1943.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio

En su Despacho.

Muy señor nuestro:

La “Sociedad Anónima J. Canavaggio”, de este domicilio, solicita el registro de una marca de fábrica para amparar un licor llamado gin de preparación nacional.

Esta marca está representada por una etiqueta de forma rectangular, de fondo blanco con bordes azules.



En la parte arriba y mediana de la etiqueta aparece un molino de viento tipo holandés al pie del cual aparecen tres casitas.

Aparece también al pie del molino un barco de remo y vela sobre un mar en movimiento.

Arriba y hacia la derecha está impresa una estrella azul de cinco puntas rodeada de las letras S. A. J. C. Panamá.

En la parte baja de la etiqueta están impresas en letras gordas las palabras “Royal Holland Gin”.

Más abajo hay una leyenda en castellano. Se acompaña comprobante de pago y demás requisitos exigidos por la ley.

Panamá, 25 de Enero de 1944.

p. p. "Sociedad Anónima J. Canavaggio",
Juan Canavaggio.
 Secretario.
 Cédula 28-33743.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
 Enero de 1944.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

La Sociedad Anónima J. Canavaggio de este domicilio, solicita el registro de una marca de fábrica para amparar un licor de preparación nacional llamado ron.



La marca consiste en una etiqueta de forma rectangular de fondo color verde con bordes morados. En la parte de arriba de la etiqueta están impresas las palabras RON LA GRAN y debajo de éstas se destaca una letra mayúscula y en colores azul, blanco y rojo combinados y encima de la letra mencionada hay la representación de un aeroplano volando. También hay impreso hacia la derecha de la etiqueta una estrella con cinco puntas de fondo color amarillo rodeada de las letras S. A. P. C. Panamá.. En la parte de abajo de la etiqueta hay una leyenda en el idioma castellano.

Se acompaña comprobante de pago y demás requisitos exigidos por la ley.

Panamá, Enero 19 de 1944.

El secretario,

J. Canavaggio.
 Cédula 28-33743.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
 Enero de 1944.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Miner's Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de New York, con oficina en la ciudad de New York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

MINER'S

según la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir POLVOS PARA LA CARA, MAQUILLAJE SOLIDO, POMADA PARA OJERAS, COLORETE, CREMA LIMPIADORA, CREMA SUAVIZADORA (COLD CREAM), CARMIN DE ARTISTAS PARA LOS LABIOS, LAPIZ PARA LOS LABIOS, PREPARACION PARA LAS PESTAÑAS (MASCARA), CREMA DE BASE, CREMA PARA CORREGIR IMPERFECCIONES. MASILLA PARA NARICES POSTIZAS, MAQUILLAJE LIQUIDO, MAQUILLAJE LIQUIDO PARA LAS PIERNAS, ALMOHADILLAS DESORANTES, BLANCO PARA PAYASOS, ESMALTE LIQUIDO, CERA NEGRA, GOMA ARABICA DISUELTA EN ALCOHOL, PINTURA DE GRASA, NECESER DE MAQUILLAJE PARA AFICIONADOS, CONSISTENTE EN POMADA PARA OJERAS, CARMIN DE ARTISTAS PARA LOS LABIOS, MASILLA PARA NARICES POSTIZAS, BLANCO PARA PAYASOS, CERA NEGRA Y PINTURA, (de la clase 6 de los Estados Unidos, Productos químicos, medicinas y preparaciones farmacéuticas) y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria aplicándola a sus productos desde el año 1920 tanto en el país de origen como en el comercio internacional y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos adhiriéndoles una envoltura o etiqueta impresa que llevan la marca, o empacando los productos en envases en que aparece la marca.

Se acompaña: a) certificado de registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos No. 402-658 de Agosto 3 de 1943; b) comprobante de pago del impuesto; c) 6 etiquetas de la marca, un dibujo de la misma y un clisé para reproducirla; d) poder de la compañía con declaración jurada del Presidente.

Panamá, Enero 3 de 1944.

LOMBARDI e ICAZA,
Carlos Icaza A.
 Cédula 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
 Enero de 1944.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo, Adalberto Fastlich, mayor de edad, panameño naturalizado, con cédula de identidad número 47-4615 y comerciante en ejercicio, solicito el registro de una marca de comercio para amparar relojes de todas clases.

Esta marca consiste en la palabra distintiva "COMMANDO" en cualquier tipo, tamaño de letra y color.

"COMMANDO"

Dicha marca se usa o aplica a los productos grabándola. Puede aplicarse sobre los envases, envolturas, papeles comerciales y avisos de propaganda.

Acompaño comprobante de pago y demás requisitos exigidos por la Ley.

Panamá, Diciembre 13 de 1943.

A. Fastlich.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, Enero de 1944.

Publíquese la anterior solicitud en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

La Sociedad Anónima J. Canavaggio, de este domicilio, solicita el registro de una marca de fábrica para amparar un licor llamado Seco de preparación nacional.



Esta marca consiste en una etiqueta de forma rectangular de fondo amarillo con bordes rosados. En la parte de arriba de la etiqueta está impresa la palabra SECO en letras gordas y debajo de ésta la palabra APRETÓN y más abajo la representación de la mitad de una mano con el puño apretado. Hacia la derecha de la etiqueta hay impresa una estrella de cinco picos rodeada de las letras S. A. J. C. Panamá. Más abajo

de la etiqueta hay una leyenda en castellano.

Se acompaña comprobante de pago y demás requisitos exigidos por la ley.

Panamá, Enero 19 de 1944.

El Secretario,

J. Canavaggio.
Cédula 28-33743.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, Enero de 1944.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

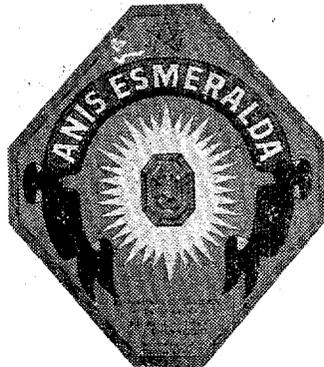
A. Quelquejeu.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

La Sociedad Anónima J. Canavaggio, de este domicilio, solicita el registro de una marca de fábrica para amparar un licor de preparación nacional denominado Anís Esmeralda.



Dicha marca consiste en una etiqueta de forma octogonal, de fondo amarillo rodeada de una línea dorada. En la parte de arriba de la etiqueta está impresa una estrella de cinco picos rodeada de las letras S. A. J. C. Panamá. Debajo de la estrella hay una cinta color rojo que lleva impresa las palabras ANIS ESMERALDA y en el centro de la etiqueta se destaca una estrella color blanco llevando impresa en el centro la representación de una esmeralda. En la parte de abajo de la etiqueta hay una leyenda en castellano.

La mencionada marca se usa o aplica en los envases, anuncios, etc., etc., del artículo, y sus dueños se reservan el derecho de usarla en cualquier tamaño, color o forma.

Panamá, Enero 19 de 1944.

El Secretario,

J. Canavaggio.
Cédula 28-33743.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, Enero de 1944.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica
Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Fada Radio & Electric Co. Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de New York, con oficina en Long Island City, Estado de New York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la combinación de palabras

FADA
Radio

según la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir Aparatos Receptores de Radio, Unidades Completas Amplificadoras de Radiofrecuencia, Unidades Completas Amplificadoras del Sonido, Eliminadores de Baterías, Unidades de Fuerza y Amplificación del Sonido para Radios, Unidades de Tablero Amplificadoras y Receptoras de Radio, Juegos de Piezas Desarmadas para Radio-Receptores, Juegos de Piezas Desarmadas para Radio-Amplificadores, Zoquetes Terminales, Carretes Templados de Radiofrecuencia o Transformadores Amplificadores de Radiofrecuencia, Condensadores Ajustables, Condensadores Neutralizadores, Transformadores Amplificadores de Audiofrecuencia, Cuencas para Válvulas (Tubos) al Vacío, Adaptadores para Válvulas (Tubos) al Vacío, Reóstatos y Potenciómetros, Acopladores Ajustables, Detectores de Cristal, Rectificadores Detectores de Cristal, Cuadrantes para Instrumentos, Conmutadores de Series Paralelas, Conmutadores de Inducción, Conmutadores de Filo, Conmutadores Selectores Rotatorios, Puntos de Contacto para Conmutadores, Bornas, Altoparlantes, Parlantes Cónicos, Parlantes de Cuero, Parlantes de Diágrama, Independientes y en Combinación, Clavijas de Conexión para Teléfonos y Conmutadores, Unidades de Inducción Fijas y Variables, Unidades de Capacitación Fijas y Variables, Válvulas al Vacío, Adaptables para Uso Eléctrico y en Radio, Transformadores Eléctricos, Carretes de Obstrucción y Reacción, Alternadores y sus Motores, Generadores de Motores, Compuestos Aisladores, Fielto Aislador Laminado en Hojas, Material Aislador Moldeado, Equipo Transmisor y Receptor de Televisión, Válvulas (Tubos) Electrónicas, Radiocristales, Radioreóstatos, Radio-Conmutadores, (de la Clase 21 de los Estados Unidos, Aparatos, maquinarias y accesorios eléctricos), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria, aplicándola a sus productos desde Febrero de 1924, tanto en el país de origen como en el comercio internacional y desde poco después fué usada en Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos imprimiendo o grabando la marca al relieve directamente sobre los productos, o en las cajas que los contienen, o en cualquier otro modo apropiado.

Dicha marca fué primeramente registrada en el país de origen por F. A. D. Andrea, Inc., socie-

dad anónima organizada bajo las leyes del Estado de Nueva York, y por cesiones sucesivas ha pasado a ser de propiedad de la actual peticionaria.

Se acompaña: a) certificado de registro de la marca en los Estados Unidos No. 218.533 de Septiembre 28, 1926; b) comprobante de pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la compañía, con declaración jurada del Presidente.

Panamá, Diciembre 23 de 1943.

LOMBARDI e ICAZA,

Carlos Icaza A.
Cédula 47-1393

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá.
Enero de 1944.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

General Mills, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, con oficina en la ciudad de Minneapolis, Estado de Minnesota, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en un dibujo que contiene un lirio con dos hojas, y en el centro un paralelogramo con la palabra PURITY, todo según la etiqueta adjunta.



La marca se usa para amparar y distinguir AVENA DESCORTEZADA u HOJUELAS DE Alimentos e ingredientes de alimentos), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria, aplicándola a sus productos desde el 15 de Noviembre de 1926 en el país de origen, en el comercio internacional desde poco antes del año 1936, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los paquetes contentivos de los productos mediante etiquetas impresas que llevan la marca.

Dicha marca fué primeramente registrada en el país de origen por Purity Oats Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Iowa, y por cesiones sucesivas ha pasado a ser de propiedad de la actual peticionaria.

Se acompaña: a) certificado de registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos No. 259.266 de Julio 30, 1929; b) comprobante de pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma, y un clisé para reproducirla; d)

poder de la compañía con declaración jurada del Vice-Presidente.

Panamá, Diciembre 30 de 1943.

LOMBARDI e ICAZA,

Carlos Icaza A.

Cédula 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, Enero de 1944.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Radio Corporation of América, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, con oficina en la ciudad de New York, Estado de New York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en un monograma formado por las letras "RCA", dentro de un círculo, según la etiqueta adjunta.



La marca se usa para amparar y distinguir Limpiadores al Vacío, Eléctricos; Transmisores de Firmas, Receptores de Firmas, Cómpases Operados por Radio, Transmisores de Televisión, Receptores de Televisión, Radio Teléfonos Receptores-Transmisores; Localizadores de Dirección por Radio, Piezas de los Mismos, Dispositivos, y Accesorios para los Mismos (de la clase 21 de los Estados Unidos, Aparatos, maquinarias y accesorios eléctricos), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria aplicándola a sus productos desde Febrero de 1935 tanto en el país de origen como en el comercio internacional y es actualmente usada en la República de Panamá.

La marca de fábrica usualmente se aplica o fija a los productos o a los paquetes contentivos de los mismos, adhiriéndoles a los productos una etiqueta impresa o placa de metal en que aparece la marca, y estampando, estarcando o imprimiendo la marca en las cajas, embalajes o paquetes que contienen dichos productos.

Dicha marca fué primeramente solicitada en el país de origen por RCA Manufacturing Company, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, y por cesiones sucesivas ha pasado a ser de propiedad de la actual peticionaria.

Se acompaña: a) certificado de registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos No 402468 de Julio 27 de 1943; b) comprobante de

pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma y un clisé para reproducirla; d) el poder que tenemos de la Compañía con declaración jurada del Vice-Presidente, se encuentra agregado a la solicitud de registro de la marca Monograma RCA (reg. E. U. 395.753) de la misma Compañía que presentamos en esta misma fecha.

Panamá, Enero 12 de 1944.

LOMBARDI e ICAZA,

Carlos Icaza A.

Cédula 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, Enero de 1944.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Radio Corporation of América, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, con oficina en la ciudad de New York, Estado de New York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en un monograma formado por las letras "RCA", dentro de un círculo, según la etiqueta adjunta.



La marca se usa para amparar y distinguir Máquinas para Lavar Ropa y Planchadoras Eléctricas, Piezas de las mismas, Dispositivos y Accesorios para las mismas, Tales como Tinas, Exprimidores, Secadores, Calentadores, Rodillos para Aplanchar, y Gabinetes, (de la clase 24 de los Estados Unidos, Utensilios y máquinas para lavar), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria aplicándola a sus productos desde Febrero de 1935 tanto en el país de origen como en el comercio internacional y es actualmente usada en la República de Panamá.

La marca de fábrica usualmente se aplica o fija a los productos o a los paquetes contentivos de los mismos, adhiriéndoles a los productos una etiqueta impresa o placa de metal en que aparece la marca, y estampando, estarcando o imprimiendo la marca en las cajas, embalajes o paquetes que contienen dichos productos.

Dicha marca fué primeramente registrada en el país de origen por RCA Manufacturing Company, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, y por cesiones

sucesivas ha pasado a ser de propiedad de la actual peticionaria.

Se acompaña: a) certificado de registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos No. 394-994 de Mayo 5 de 1942; b) comprobante de pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma y un clisé para reproducirla; d) el poder que tenemos de la Compañía, con declaración jurada del Vice-Presidente, se encuentra agregado a la solicitud de registro de la marca Monograma RCA (reg. E. U. 395.753) de la Compañía que presentamos en esta misma fecha. Panamá, Enero 12 de 1944.

LOMBARDI e ICAZA,

Carlos Icaza A.
Cédula 47-1398.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, Enero de 1944.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

RESUELTO NUMERO 817

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto No. 817.—Panamá, 31 de Diciembre de 1943.

El Ministro de Agricultura y Comercio, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima Geo. A. Hormel & Company, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en East Brownsdale Avenue, ciudad de Austin, Estado de Minnesota, Estados Unidos de América, ha solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio "carne en latas", a saber: jamón preparado con especias:

que la marca consiste en la palabra "Spam" y se aplica o fija en la forma que sus dueños lo estime conveniente; y

que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido,

RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual podrá usar en la República de Panamá, la sociedad anónima Geo. A. Hormel & Company, domiciliada en East Brownsdale Avenue, Ciudad de Austin, Estado de Minnesota, Estados Unidos de América. Expídase el certificado de registro y archívese el expediente. Publíquese.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
JUAN GALINDO.

El Primer Secretario.

A. Quelquejeu.

Se expidió el Certificado No. 480.

CERTIFICADO NUMERO 480
de Registro de Marca de Fábrica.
Fecha del Registro: 31 de Diciembre de 1943.—
Caduca: 31 de Diciembre de 1953.

JUAN GALINDO,

Ministro de Agricultura y Comercio.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 817, de esta misma fecha, una marca de fábrica de Geo. A. Hormel & Company, domiciliada en East Brownsdale Avenue, Austin, Minnesota, E. U. de A., para amparar y distinguir en el comercio "carne en latas, a saber: jamón preparado con especias" de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 13 de Mayo de 1943 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 9114 de la Gaceta Oficial, correspondiente al 1º de Junio de 1943.

Panamá, 31 de Diciembre de 1943.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JUAN GALINDO.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra "SPAM" y se aplica o fija en la forma que sus dueños lo estimen conveniente.

RESUELTO NUMERO 818

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto No. 818.—Panamá, 31 de Diciembre de 1943.

El Ministro de Agricultura y Comercio, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima American Stove Company, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en 825 Chateau Avenue, ciudad de St. Louis, Estado de Missouri, Estados Unidos de América, solicita el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio estufas de gas, de carbón, de aceite y de gasolina;

que la marca consiste en pintar o darle color rojo a la rueda de control de la estufa; y que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya for-

mulado oposición alguna al registro pedido.

RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual solo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad anónima American Stove Company, domiciliada en 825 Chouteau Avenue, ciudad de St. Louis, Estado de Missouri, Estados Unidos de América. Expídase el certificado de registro y archívese el expediente. Publíquese.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
JUAN GALINDO.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

Se expidió el Certificado No. 481.

CERTIFICADO NUMERO 481

de Registro de Marca de Fábrica.

Fecha del Registro: 31 de Diciembre de 1943.—

Caduca: 31 de Diciembre de 1953.

JUAN GALINDO,

Ministro de Agricultura y Comercio.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 818 de esta misma fecha, una marca de fábrica de American Stove Company, domiciliada en 825 Chouteau Avenue, St. Louis, Missouri, E. U. de A., para amparar y distinguir en el comercio "estufas de gas, de carbón, de aceite y de gasolina", de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 14 de Junio de 1943, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 9143 de la Gaceta Oficial, correspondiente al 7 de Julio de 1943.

Panamá, 31 de Diciembre de 1943.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
JUAN GALINDO.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en pintar o darle color rojo a la rueda de control de la estufa.

RESUELTO NUMERO 819

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto No. 819.—Panamá, 31 de Diciembre de 1943.

El Ministro de Agricultura y Comercio, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima Consolidated Dairy Products Company, constituida de conformidad

con las leyes del Estado de Washington, domiciliada en 625 Elliott Avenue, West, Seattle, Washington, Estados Unidos de América, ha solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio "leche evaporada, mantequilla (salada y no salada) suero de manteca en polvo, leche no desnatada en polvo, leche desnatada en polvo para el consumo humano, suero de manteca condensado, queso, helados, leche embotellada, leche embotellada homogenizada ((Homogenized), alimentos para animales incluyendo leche desnatada en polvo, amasijo de leche, amasijo de huevo, alimento para ganado lechero y amasijo para pollos";

que la marca consiste en la palabra "Darigold" y se aplica o fija en la forma que sus dueños lo estimen conveniente; y

que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido,

RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad anónima Consolidated Dairy Products Company, domiciliada en 635 Elliot Avenue, West, Seattle, Washington, Estados Unidos de América. Expídase el certificado de registro y archívese el expediente. Publíquese.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JUAN GALINDO.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

Se expidió el Certificado de registro No. 482.

CERTIFICADO NUMERO 482

de Registro de Marca de Fábrica.

Fecha del Registro: 31 de Diciembre de 1943.—

Caduca: 31 de Diciembre de 1953.

JUAN GALINDO,

Ministro de Agricultura y Comercio,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 219, de esta misma fecha, una marca de fábrica de Consolidated Dairy Products Company, domiciliada en 635 Elliott Avenue, West, Seattle, Washington, E. U. de A., para amparar y distinguir en el comercio "leche evaporada, mantequilla (salada y no salada), suero de manteca en polvo, leche no desnatada en polvo, leche desnatada en polvo para el consumo humano, suero de manteca condensado, queso, helados, leche embotellada, leche embotellada homogenizada (homogenized), alimentos para animales incluyendo leche desnatada en polvo, amasijo de leche, amasijo de huevo, alimento para ganado lechero y amasijo para pollos, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 28 de Abril de 1943, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 2117 de la Gaceta Oficial, correspondiente al 4 de Junio de 1943.

Panamá, 31 de Diciembre de 1943.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
JUAN GALINDO.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra DARIGOLD y se aplica o fija en la forma que sus dueños lo estimen conveniente.

RESUELTO NUMERO 820

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto No. 820.—Panamá, 31 de Diciembre de 1943.

El Ministro de Agricultura y Comercio, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima The Curtiss Candy Company, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Illinois, domiciliada en 750 Briar Place, Ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, ha solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio "barras cubiertas de chocolate confite";

que la marca consiste en las palabras "Baby Ruth" y se aplican o fijan en la forma que sus dueños lo estimen conveniente; y

que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido,

RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, el Registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad anónima The Curtiss Candy Company, domiciliada en 750 Briar Place, ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América. Expídase el certificado de registro y archívese el expediente. Publíquese.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
JUAN GALINDO.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

Se expidió el Certificado No. 483.

CERTIFICADO NUMERO 483
de Registro de Marca de Fábrica.

Fecha del Registro: 31 de Diciembre de 1943.—
Caduca: 31 de Diciembre de 1953.

JUAN GALINDO,

Ministro de Agricultura y Comercio,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 820, de esta misma fecha, una marca de fábrica de The Curtis Company, domiciliada en 750 Briar Place, Chicago, Illinois, E. U. de A., para amparar y distinguir en el comercio "confite, a saber: barras cubiertas de chocolate", de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en las palabras "Baby Ruth" y se aplica o fija en la forma que sus dueños lo estimen conveniente.

La solicitud de registro fué presentada el día 11 de agosto de 1943 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 9189 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 31 de agosto de 1943.

Panamá, . . de Diciembre de 1943.

JUAN GALINDO.

El Primer Secretario del Ministerio,

A. Quelquejeu.

RESUELTO NUMERO 821

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 821.—Panamá, 31 de Diciembre de 1943.

El Ministro de Agricultura y Comercio, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima "The Curtis Candy Company", constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Illinois, domiciliada en 750 Briar Place, ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, ha solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio "confite";

que la marca consiste en la palabra "Butterfinger" y se aplica o fija en la forma que sus dueños lo estimen conveniente; y

que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido,

RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad anónima "The Curtis Candy Company", domiciliada en 750 Briar Place, ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América. Expídase el certificado de registro y archívese el expediente. Publíquese.

JUAN GALINDO.

A. Quelquejeu,
Primer Secretario.

Se expidió el certificado número 484.

CERTIFICADO NUMERO 484
de Registro de Marca de Fábrica.
Fecha del Registro: 31 de Diciembre de 1943.—
Caduca: 31 de Diciembre de 1953.

JUAN GALINDO,

Ministro de Agricultura y Comercio,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 821, de esta misma fecha, una marca de fábrica de "The Curtis Candy Company", domiciliada en 750 Briar Place, Chicago, Illinois, E. U. de A., para amparar y distinguir en el comercio "confite", de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra "Butterfinger" y se aplica o fija en la forma que sus dueños lo estimen conveniente.

La solicitud de registro fué presentada el día 11 de agosto de 1943 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 9189 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 31 de agosto de 1943.

Panamá, . . de Diciembre de 1943.

JUAN GALINDO.

El Primer Secretario del Ministerio,

A. Quelquejeu.

RESUELTO NUMERO 822

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 822.—Panamá, 31 de Diciembre de 1943.

El Ministro de Agricultura y Comercio, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima Godefroy Manufacturing Company, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Missouri, domiciliada en 3510 Olive Street, Ciudad de St. Louis, Missouri, Estados Unidos de América, ha solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio "tintes para el cabello";

que la marca consiste en la palabra "Laurieuse" y se aplica o fija en la forma que sus dueños lo estimen conveniente; y

que respecto de la solicitud en referencia se han llenado los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido.

RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, el registro ba-

jo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual solo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad anónima Godefroy Manufacturing Company, domiciliada en 310 Olive Street, ciudad de St. Louis, Missouri, Estados Unidos de América. Expídase el certificado de registro y archívese el expediente. Publíquese.

JUAN GALINDO.
A. Quelquejeu.
Primer Secretario.

Se expidió el certificado número 485.

CERTIFICADO NUMERO 485
de Registro de Marca de Fábrica.
Fecha del Registro: 31 de Diciembre de 1943.—
Caduca: 31 de Diciembre de 1953.

JUAN GALINDO,

Ministro de Agricultura y Comercio,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 822, de esta misma fecha, una marca de fábrica de Godefroy Manufacturing Company, domiciliada en 3510 Olive Street, St. Louis, Missouri, E. U. de A., para amparar y distinguir en el comercio "tintes para el cabello", de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra "Laurieuse" y se aplica o fija en la forma que sus dueños lo estimen conveniente.

La solicitud de registro fué presentada el día 20 de julio de 1943 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 9173 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 11 de agosto de 1943.

Panamá, . . de Diciembre de 1943.

JUAN GALINDO.

El Primer Secretario del Ministerio,

A. Quelquejeu.

RESUELTO NUMERO 823

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 823.—Panamá, 31 de Diciembre de 1943.

El Ministro de Agricultura y Comercio, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Francisco Pereira Sobrosa, industrial panameño por adopción, ha solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio calzados;

Que la marca consiste en la palabra distintiva "Yampai" atravesando un mapa-mundi y debajo de éste en una especie de cinta se lee: "Flixible"

Shoes" y se usará fijada o impresa en toda clase de calzado, cajetas, paquetes y anuncios, reservándose el dueño el derecho de usarla en cualquier color, tamaño, forma, tipo de letra y de introducir variaciones en las partes que la componen, sin alterar su carácter distintivo; y

que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido,

RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual solo podrá usar en la República de Panamá, el señor Francisco Pereira Sobrosa, industrial panameño por adopción, domiciliado en esta ciudad. Expídase el certificado de registro y archívese el expediente. Publíquese.

JUAN GALINDO,
A. Quelquejeu,
Primer Secretario.

Se expidió el certificado número 486.

CERTIFICADO NUMERO 486
de Registro de Marca de Fábrica.
Fecha del Registro: 31 de Diciembre de 1943.—
Caduca: 31 de Diciembre de 1953.

JUAN GALINDO,
Ministro de Agricultura y Comercio,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 825, de esta misma fecha, una marca de fábrica del señor Francisco Pereira Sobrosa, domiciliado en esta ciudad, para amparar y distinguir en el comercio calzados, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra distintiva "Yampai" atravesando un mapa-mundi y debajo de éste en una especie de cinta se lee: "flexible shoes" y se usará fijada o impresa en toda clase de calzado, cajetas, paquetes y anuncios, reservándose el dueño el derecho de usarla en cualquier color, tamaño, forma, tipo de letra y de introducir variaciones en las partes que la componen, sin alterar su carácter distintivo.

La solicitud de registro fué presentada el día 10 de agosto de 1943 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 9189 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 31 de agosto de 1943.

Panamá, . . de Diciembre de 1943.

JUAN GALINDO,
El Primer Secretario del Ministerio,
A. Quelquejeu.

RESUELTO NUMERO 824

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Dirección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Oficina de Patentes y Marcas.—Resuelto número 824.—Panamá, 31 de Diciembre de 1943.

El Ministro de Agricultura y Comercio, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Compañía de Productos de Arcilla, S. A., debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República y domiciliada en el número 47 de la Vía España de esta ciudad, ha solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio productos cerámicos;

que la marca consiste en la palabra "Clayco" y debajo de ésta las palabras Panamá, R. P.—todo dentro de una figura ovalada. La marca se aplica o fija en la forma que sus dueños le estimen conveniente, sin alterar su carácter distintivo; y

que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido.

RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual solo podrá usar en la República la Compañía de Productos de Arcilla, S. A., domiciliada en esta ciudad. Expídase el certificado de registro y archívese el expediente. Publíquese.

JUAN GALINDO,
A. Quelquejeu,
Primer Secretario.

Se expidió el certificado de registro número 487.

CERTIFICADO NUMERO 487
de Registro de Marca de Fábrica.
Fecha del Registro: 31 de Diciembre de 1943.—
Caduca: 31 de Diciembre de 1953.

JUAN GALINDO,
Ministro de Agricultura y Comercio,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 824, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la Compañía de Productos de Arcilla S. A., domiciliada en esta ciudad en la Vía España N° 47, para amparar y distinguir en el comercio "productos cerámicos" fabricados por dicha compañía, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra "Clayco" y debajo de ésta se lee: Panamá, R. P.—todo dentro de una figura ovalada—. La marca se aplica o fija

en la forma que sus dueños lo estimen conveniente.

La solicitud de registro fué presentada el día 28 de julio de 1943 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 9189 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 31 de agosto de 1943. Panamá, de Diciembre de 1943.

JUAN GALINDO.

El Primer Secretario del Ministerio,

A. Quelquejeu.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO—ADMINISTRATIVO

(MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE)

AUTO.—Demanda de ilegalidad de la Resolución N° 19, de 31 de Agosto de 1943, del Director de la Oficina de Racionamiento de Gasolina y Llantas, interpuesta por Francisco Filós.

(Magistrado ponente: Dr. Chiari)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, Noviembre veintinueve de mil novecientos cuarenta y tres. Por medio de escrito de 26 de los corrientes, el representante legal del actor, en la demanda de ilegalidad de la Resolución N° 19, de 31 de Agosto de 1943, dictada por el Director de la Oficina de Racionamiento de Gasolina y Llantas, que interpuso Santiago Barrelier, solicita que se ordene la suspensión provisional de los efectos de la resolución impugnada, que se encuentra sometida a la censura de este Tribunal, a fin de evitar con dicha medida, que se perjudique en forma notoriamente grave, al interesado Barrelier.

Expone el memorianista que a Barrelier se le viene requiriendo el pago de la multa de quinientos balboas que le fue impuesta mediante la resolución querrelada, y que se le ha advertido que se ordenará su arresto a menos que verifique el pago dentro de un plazo determinado.

En concepto del petente, el pago de la multa en cuestión, causaría graves perjuicios a su representado, pues daría lugar a que se le inmovilizara la suma de quinientos balboas, que necesita para el mejor funcionamiento del negocio que en esta ciudad tiene establecido.

En cuanto a derecho, invocó el recurrente el artículo 73 de la Ley N° 135, de 1943.

Procede ahora resolver sobre la solicitud formulada, y a ello se pasa, mediante las siguientes consideraciones:

La resolución mediante la cual se multó al interesado, se encuentra sometida al estudio de este Tribunal, para que pronuncie sobre su validez o invalidez.

El pago de quinientos balboas, aún cuando se hiciera en calidad de depósito, impone el desembolso de una suma considerable de dinero, que lógicamente tiene que afectar al que lo hace, máxime cuando se trata, como en el presente caso, de un comerciante, que como tal, necesita efectuar operaciones comerciales en forma regular, para lo cual es menester hacer frecuentes inversiones de dinero.

Es indudable pues, que de retenerle la suma ya apuntada al comerciante ya referido, ello redundaría en perjuicio no solo de su persona, sino del negocio que tiene establecido en esta plaza.

No debe perderse de vista, que de verificarse ahora el pago de la multa, ello se haría de manera condicional, pues estando pendiente de solución la demanda interpuesta por Barrelier, habría que esperar el resultado final de la controversia originada, para determinar si debe o no pagarse la multa impuesta.

Por lo expuesto, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 73 de la Ley N° 135, de 1943, ORDENA: la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 19, de 31 de agosto de este año, expedida por el Director de la Oficina de Racionamiento de Gasolina y Llantas, hasta tanto se resuelva en definitiva sobre la legalidad o ilegalidad de la misma.

Cópiase, notifíquese y comuníquese.
Eduardo A. Chiari.—J. D. Moscote.—A. Tapia E.—Andrés Guevara T., Secretario.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO NUMERO 2

En la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, los señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia se reunieron en Sala de Acuerdo con asistencia del suscrito Secretario.

Abierto el acto el Magistrado Lic. Ismael Ortega B., sustanciador de la petición hecha por Rosario Oller de Sarasqueta para que se le expida certificado de idoneidad para ejercer la abogacía ante los tribunales de la República, presentó el siguiente proyecto de resolución el cual fué aprobado por unanimidad.

“VISTOS:—Por medio de memorial fechado el día veintisiete de Enero próximo pasado, doña Rosario Oller de Sarasqueta solicita se le expida certificado de idoneidad para ejercer la abogacía en la República de Panamá.

Para justificar su solicitud ha presentado su cédula de identidad personal, demostrando así su calidad de panameña, y el Diploma expedido por la Universidad Nacional, debidamente registrado en el Ministerio de Educación, con lo cual se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 3°, ordinal 1°, de la Ley 54 de 1941.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, en Sala de Acuerdo, vista la disposición legal citada y los documentos acompañados, declara: que doña Rosario Oller de Sarasqueta, mujer, casada, mayor de edad, de este vecindario, con cédula personal número 28-2491 es idónea para ejercer la profesión de abogado ante los tribunales ordinarios y oficinas administrativas en este país; y ordena que se le expida el certificado de rigor.

Comuníquese, publíquese y archívese.”

Y se terminó el acto.

El Presidente,

CARLOS L. LOPEZ.

El Vice Presidente,

B. REYES T.

El Magistrado,

I. ORTEGA B.

El Magistrado,

DARIO VALLARINO.

El Magistrado,

PUBLICO A. VASQUEZ.

El Secretario,

M. Villalaz.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de las inscripciones correspondientes a la semana que cursa desde el día 6 de Diciembre al día 11 de Diciembre de 1943.

Provincia de Coclé.—

Francisca Montero declara que sobre el terreno que constituye la Finca N° 4.152, inscrita al folio 450 del Tomo 366, ubicada en el Corregimiento de “El Valle”, comprensión antes del Distrito de Antón, ha construido a sus expensas y a un costo de B. 1.000.00 una casa de un solo piso, con pilares de concreto, paredes forradas de bloques de cemento hasta una altura de 1 metro 20 centímetros, con pisos de concreto y techo de hierro acanalado, la cual ocupa una superficie de 117 metros cuadrados.

Provincia de Veraguas.—

Luis Alberto Fábrega vende a la Nación, su Finca N° 968, inscrita al folio 36 del Tomo 205, ubicada en la ciudad de Santiago, por la suma de B. 3.600.00.

Provincia de Chiriquí.—

Belarmina Franceschi viuda de Alvarez, de su Finca N° 3694, inscrita al folio 134 del tomo 283, ubicada en la ciudad de David, vende a Félix Valdés Valdés, un lote de terreno de dicha finca, el cual consta de una superficie de 934 metros cuadrados con 12 decímetros y 50 centímetros cuadrados, el cual está situado en la Avenida F. Norte de la ciudad de David, y fué vendido por la suma

de B. 50.00, el cual ha sido inscrito por separado al folio 462 del tomo 377, formando la Finca N° 4.695.—El resto libre de la finca 3.694, queda con una superficie de 5.331 metros cuadrados con 75 decímetros cuadrados y con valor de B. 1.950.00.

Félix Valdés Valdés declara que sobre el terreno que constituye su Finca N° 4.695, inscrita al folio 462 del tomo 377, ubicada en la ciudad de David, ha construido a sus expensas y a un costo de B. 750.00 una casa de un solo piso, paredes de cemento y techo de madera cubierto con tejas de barro, la cual ocupa una superficie de 30 metros cuadrados.

Francisco Tapia de Altamira vende a Calixto Fong su Finca N° 3.243, inscrita al folio 512 del tomo 277, ubicada en la población de La Concepción, Distrito de Bugaba, por la suma de B. 2.250.00.

Provincia de Los Santos.—

Cecilia Ríos viuda de Rodríguez, de su Finca N° 818, inscrita al folio 466 del tomo 165, ubicada en el Distrito de Chitré, antigua Provincia de Herrera, vende a Cecilio Samaniego y a Manuel María Solís Ríos, un globo de terreno en pro-indiviso de dicha finca, el cual consta de una superficie de 14 hectáreas, por la suma de B. 400.00, el cual ha sido inscrito por separado al folio 106 del Tomo 406, formando la Finca N° 3.606.—El resto libre de la finca 818, queda con una superficie de 16 hectáreas y con un valor de B. 457.00.

Provincia de Herrera.—

Anastasio Tello vende a Gumercinda González de Villalaz, su Finca N° 767, inscrita al folio 160 del Tomo 165, ubicada en la ciudad de Chitré, por la suma de B. 275.00.

Provincia de Coclé.—

Juan Bautista Ponce, conocido también como José de la Cruz Ponce vende a Fortunato Bernal Almirallategui su Finca N° 4.503, inscrita al folio 396 del tomo 399, ubicada en la población de Antón, por la suma de B. 100.00.

El Jefe de la Sección.

MANUEL A. CASTILLO JR.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Las Tablas, al público,

HACE SABER:

Que en el potrero denominado "EL RINCONCITO", de propiedad del señor Silverio Villarreal, varón, mayor de edad, casado, comerciante de esta localidad, se encuentran depositados treinta (30) animales descritos así:

- Una yegua color colorado con una marquilla así: M; una bestia color oscuro marcada así: EE;
- una yegua mora criando un potrillo, cuyo hierro no se puede identificar.
- Un caballo moro marcado así: T;
- tres bestias, una color oscura, otra amarilla y la otra ruana, marcadas así: X;
- una yegua colorada, marcada a fuego así: F;
- un caballo color oscuro marcado así: EE;
- una yegua color amarillo marcada así: M;
- una yegua careta cuya marca no se puede identificar;
- una yegua color negro, criando un potrillo, marcada así: F;

AVISO DE LICITACION

El día 28 de Febrero a las 10 a. m., se abrirán las propuestas que se presenten a esta oficina, para la instalación de la plomería de la nueva Cárcel de Colón.

Los planos y especificaciones serán entregados a los interesados, mediante depósito de B. 10.00.

CONTRALOR GENERAL.

una yegua colorada marca así: Z;
una yegua colorada, tuerta, criando un potrillo negro, marcada así: R;
una yegua alazana criando y está marcada así: R;
una yegua balla, cuyo hierro no se puede identificar, desconocido su dueño, frontina y manca de la cruz.
Una yegua mora, criando y marcada a fuego así: ET;
una yegua negra, criando un potrillo y marcada a fuego así: (-);

una yegua colorada, frontina, marcada a fuego así: N;
una yegua valla, criando un potrillo del mismo color, sin marca de fuego. El resto de los animales depositados en dicho predio son de color colorado o amarillo, cuyos ferretes no se pueden identificar.

Estos animales se encontraban vagando por la ciudad apesar de las disposiciones vigentes sobre la materia, sobre animales en soltura en el poblado.

En cumplimiento de los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible del Despacho de la Alcaldía y en lugares públicos de la ciudad para que sirva de formal notificación a quién se creyere dueño de algún semoviente de los detenidos y haga valer sus derechos en un término de treinta días a partir de la fecha.

Vencido el término, nadie ha reclamado ser dueño, será rematado, previo avalúo, en subasta pública por el señor Tesorero Auxiliar del Distrito. Copia de este aviso se: enviado al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial.

Las Tablas, 5 de Febrero de 1944.

El Alcalde,

DEMETRIO DECEREGA A.

El Secretario,

J. Barahona T.

(Tercera publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Municipal del Distrito de Chitré, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Modesto Araúz, varón, de veintinueve años de edad, casado, panameño, comerciante (Agente vendedor del medicamento "WITHONE"), natural de Chiriquí, con cédula de I. P. No. 28-33902, para que en el término de treinta días más el de la distancia, comparezca a este Juzgado a notificarse del auto de proceder dictado en el juicio que por el delito de ESTAFA se le sigue, auto que en su parte pertinente dice así:

"Juzgado Municipal.—Chitré, veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

VISTOS:

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Municipal del Distrito de Chitré, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE causa criminal contra MODESTO ARAUZ, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo Tercero, Título Decimotercero, Libro Segundo del Código Penal.

Señálase las diez de la mañana del día veintitrés de Diciembre próximo venturo, para dar comienzo al juicio oral en esta causa. Las partes disponen del término de cinco días para que presenten las pruebas que intenten hacer valer. Que al notificar este auto a las partes, nombre el encausado Araúz su defensor y en caso de que no pueda o quiera nombrar, nómbrasele el de Oficio.

Notifíquese y cópiese.—(fdo.) R. Caicedo R.—(fdo.) R. M. Solís R., Secretario".

Se advierte al encausado Modesto Araúz que si no compareciere dentro del término de treinta días indicado, se tendrá su omisión como grave indicio en su contra, y que se seguirá el juicio por los trámites de Ley, de juicio criminal con reo ausente, previa declaratoria de su rebeldía.

Exítase a todos los habitantes de la República de Panamá a que manifiesten el paradero del procesado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denuncian.

Se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Copia de este edicto se enviará al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

Dado en Chitré, a los veintisiete días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, a las diez de la mañana.

El Juez Municipal,

R. CAICEDO R.

El Secretario,
(Tercera publicación).

R. M. Solís R.,

EDICTO EMPLAZATORIO No. 15

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a JOSE LEANDRO CUERO o JOSE MONTAÑO (a) "Pata de martillo", colombiano, delgado, alto de estatura, de pelo suelto y claro y cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Violación carnal".

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal en dicha causa, en lo pertinente de la parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veintisiete de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

VISTOS:
En virtud de lo expuesto, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra José Leandro Cuero o José Montaña (a) "Pata de martillo", colombiano, delgado, alto, de pelo suelto y claro, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título III Libro II del Código Penal, o sea por el delito de "Violación carnal", y les decreta formal prisión.

Hágase saber a los procesados el derecho que les asiste para nombrar defensores.

Las partes disponen de cinco días para aducir las pruebas que estimen necesarias.

Señálanse las diez de la mañana del día veintiocho de Enero próximo para que tenga lugar la celebración de la vista oral de la presente causa.

Cópiese y notifíquese.—(fdos.) O. Tejeira Q.—José J. Ramírez, Srío."

Se advierte al encausado José Leandro Cuero o José Montaña, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado José Leandro Cuero o José Montaña (a) "Pata de martillo", el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado Cuero o Montaña, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le indica, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría, y se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la Gaceta Oficial, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los treinta y un días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Tercera publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO No. 16

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a PEDRO HERNANDEZ, panameño, cuyas demás generales se desconocen, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca ante este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Rapto".

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal en dicha causa, en su parte resolutive dice así: "Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veintiuno de Octubre de mil novecientos cuarenta y tres.

VISTOS:
En atención a lo expuesto, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra PEDRO HERNANDEZ, de generales desconocidas, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XI, Libro II del Código Penal, o sea por el delito de "Rapto" y decreta su detención.

Hágase saber al procesado el derecho que le asiste para nombrar defensor.

Las partes disponen de cinco días para aducir las pruebas que estimen necesarias.

Señálanse las diez de la mañana del día quince (15) de Noviembre próximo para que tenga lugar la celebración de la vista oral.

Oficiése a quien corresponda para los efectos de la captura del procesado.

Cópiese y notifíquese.—(fdos.) O. Tejeira Q.—Santiago Herrera A., Srío ad-int."

Se advierte al encausado Pedro Hernández, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de proceder arriba transcrito, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades de orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado Pedro Hernández el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado referido, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le indica, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los siete días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Tercera publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO No. 17

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente edicto cita y emplaza a la reo BETTY KERWIN, natural de los Estados Unidos de Norte América, soltera, de veintisiete años de edad, artista del Cabaret "Florida" de esta ciudad en el mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno y cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificada de la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada en su contra por el delito de "Hurto", cuya parte resolutive dice así:

"Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.—Panamá, Enero veintiocho de mil novecientos cuarenta y cuatro.

VISTOS:
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de acuerdo con el Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia apelada y consultada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdos.) Luis A. Carrasco M.—Enrique D. Díaz.—Erasmus Méndez.—Gil R. Ponce.—J. A. Pretelt.—T. R. de la Barrera, Srío."

Treinta (30) días después de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, se considerará legalmente hecha la notificación de la sentencia transcrita, para todos los efectos.

Este edicto se fija en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2349 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los nueve días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Tercera publicación).